

4.5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 10869 del 11 de diciembre de 2019

Dentro del expediente LAM3640 fue proferido el acto administrativo: Auto No. 10869 del 11 de diciembre de 2019, el cual ordena notificar a: **MARIA LUISA MEJIA RAMIREZ** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 10869 proferido el 11 de diciembre de 2019, dentro del expediente No. LAM3640 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 15 de enero de 2020 , siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 15/01/2020

Proyectó: CHRISTIAN PRIETO DIAZ

Archívese en: LAM3640

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 10869
(11 de diciembre de 2019)

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

**EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE AGROQUÍMICOS Y
PROYECTOS ESPECIALES DE LA SUBDIRECCION DE EVALUACIÓN Y
SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –
ANLA**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los Decretos 3573 del 27 de septiembre 2011 y 1076 del 26 de mayo 2015, las Resoluciones 1511 del 7 de septiembre de 2018, 1990 del 6 de noviembre de 2018 y 2002 del 8 de noviembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 956 del 31 de mayo de 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad SERENOA S.A., para la introducción al país de 109.296 reproductores de la especie *Helix aspersa* provenientes del criadero El Consuelo, localizado en la Provincia de Córdoba, Localidad de Río Segundo – República Argentina- e instalación de un zoológico a desarrollarse en la Finca Palosanto, vereda Tablacito, municipio de Rionegro, Departamento de Antioquia.

Que a través de la Resolución 671 del 25 de abril de 2008, el Ministerio, autorizó la cesión de la Resolución 956 del 31 de mayo de 2007, de la sociedad SERENOA S.A. a la señora AURA DONERY SOLER ALBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.745.642 de Bogotá, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio B-COL MARKETING SERVICE.

Que mediante Resolución 1288 del 8 de julio de 2010, el Ministerio modificó la Resolución 956 del 31 de mayo de 2007, en el sentido de autorizar la fase comercial de los individuos de la especie *Helix aspersa*.

Que mediante Resolución 1795 del 15 de septiembre de 2010, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1288 del 8 de julio de 2010, en el sentido de incluir que no se podrá comercializar individuos de la especie *Helix aspersa*, para ser usados como mascotas ni para exhibición en zoológicos.

Que mediante Resolución 344 del 22 de mayo de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 956 del 31 de mayo de 2007, cedida mediante Resolución 671 del 25 de abril de 2008, a nombre de la señora AURA DONERY SOLER ALBA, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio B-COL MARKETING SERVICE, a favor de las señoras MARÍA PATRÍCIA MORA RESTREPO identificada con la cedula de ciudadanía 42. 892.937 y MARIA LUISA MEJÍA RAMÍREZ, identificada con la cedula de ciudadanía 43.480.561.

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Que mediante Autos 1770 del 18 de junio de 2013 y 283 del 28 de enero de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, efectuó control y seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 956 del 31 de mayo de 2007, declarando el cumplimiento de unas obligaciones y efectuando varios requerimientos.

Que mediante comunicación con radicación 2015043493-1-000 del 20 de agosto de 2015, la señora MARIA PATRICIA MORA RESTREPO, informó sobre el fallecimiento de la totalidad de los pocos caracoles introducidos a causa de una invasión inesperada de ratas en el Zoocriadero TUMBAGA y en consecuencia solicita la implementación del plan de desmantelamiento del zoocriadero de caracoles.

Que mediante Auto 1239 del 8 de abril de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, efectuó control y seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 956 del 31 de mayo de 2007, declarando el cumplimiento de unas obligaciones y efectuando varios requerimientos, de conformidad con las visitas realizadas el 22 de agosto de 2014.

Que mediante Auto 2889 del 12 de julio de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, efectuó control y seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 956 del 31 de mayo de 2007, específicamente sobre las medidas aplicables para la fase de desmantelamiento, dio cumplimiento a algunas obligaciones y efectuó varios requerimientos.

Que mediante Auto 587 del 26 de febrero de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, efectuó control y seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 956 del 31 de mayo de 2007, a partir del seguimiento documental cuyo objeto fue verificar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en el último Auto 2889 del 12 de julio de 2017 y se reiteró el cumplimiento de varias obligaciones.

Que mediante comunicaciones con radicación 20190407004-1-000 del 11 de abril de 2019 y 2019112070-1-000 del 1 de agosto de 2019, la señora MARIA PATRICIA MORA RESTREPO remite información en respuesta al Auto 587 del 26 de febrero de 2019 y reitera la solicitud de cierre del expediente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Entidad, llevó a cabo el análisis para verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental otorgada para la introducción al país de 109.296 reproductores de la especie *Helix aspersa* provenientes del criadero El Consuelo, localizado en la Provincia de Córdoba, Localidad de Río Segundo – República Argentina- e instalación de un zoocriadero a desarrollarse en la Finca Palosanto, vereda Tablacito, municipio de Rionegro, Departamento de Antioquia, quedando consignada la valoración técnica en el Concepto Técnico No. 7086 del 4 de diciembre de 2019, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente auto, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO

*El presente seguimiento tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en el último acto administrativo de seguimiento al Proyecto de zoocria en ciclo cerrado de Caracol de Tierra (*Helix aspersa*) – Especie Foránea-, bajo titularidad de la Sociedad B-COLMARKETING SERVICE (y operado por SERENOA S.A.), generado en el Auto ANLA 587 del 26 de febrero de 2019.*

Dicha verificación se hace con base en la información que reposa en el expediente LAM3640.

ESTADO DEL PROYECTO

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Para la elaboración del presente seguimiento se procedió a consultar el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio-RUES de Confecámaras a través de la página web www.rues.org.co; con fecha de consulta del 12 de noviembre de 2019, su estado actual de matrícula se encuentra en estado cancelada, sin embargo, no se encuentra la fecha de cancelación y su último año renovado corresponde al 1993.

DESCRIPCIÓN GENERAL

Objetivo del proyecto

El proyecto de la Sociedad B-COL MARKETING SERVICE, tenía por objetivo la introducción de ciento nueve mil doscientos noventa y seis (109.296) caracoles de tierra (*Helix aspersa Müller*), de los cuales finalmente sólo se introdujeron cuatro mil trescientos veintisiete (4.327) en calidad de parentales, provenientes del Zocriadero Puertas Adentro localizado en San Andrés de Giles en la provincia de Buenos Aires, República de Argentina, para el establecimiento de un zocriadero en ciclo cerrado (bajo sistema de crianza a cielo abierto en recinto sin techo y ciclo biológico completo) y en condiciones 100% naturales, con el fin de obtener individuos para su aprovechamiento con usos cosméticos y medicinales.

Localización

El proyecto de zocria de la sociedad comercial B-COLMARKETING SERVICE, se ubicaba en el predio denominado "Palosanto", situado en la vereda Tablacito, municipio de Rionegro, departamento de Antioquia, específicamente en las coordenadas planas (Magna Sirgas Origen Bogotá): N: 1.169.831 y E: 846.672.

...

INFRAESTRUCTURA DE MANEJO DE ANIMALES

En la revisión del expediente se encuentra que el Auto 283 ANLA del 28 de enero de 2015, el proyecto de zocria de caracol de tierra contaba con un cubículo destinado para la cría y reproducción. Inicialmente el proyecto se desarrollaba en un área de 1,5 Ha aproximadamente.

ESTADO DE AVANCE

El proyecto se encuentra en estado de abandono y el presente seguimiento se realiza con base en la información documental presentada por la Sociedad en atención a los requerimientos pendientes de cumplimiento y consignados en el último acto administrativo de seguimiento al Proyecto, e incluido en el Auto ANLA 587 del 26 de febrero de 2019.

B-COLMARKETING SERVICE mediante comunicación 2017029184-1-000 del 24 de abril de 2017, informó a la ANLA que desistía de la cesión de licencia ambiental reseñada en las Resoluciones 956 del 31 de mayo de 2007 y 1288 del 8 de julio de 2010, solicitada el 17 de febrero de 2017 en la comunicación 2017011492-2-001 y solicitó la cancelación de la licencia ambiental.

Frente a lo anterior, la ANLA mediante comunicación 2017079354-2-000 del 25 de septiembre de 2017, identificó que para poder dar atención a la información presentada por la Sociedad referente al PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO entregado a la ANLA mediante comunicación 2015043493-1-002 del 16 de diciembre de 2015 por la Señora MARIA PATRICIA MORA; es necesario primero que ésta dé cumplimiento total a las obligaciones pendientes consignadas en el Auto ANLA 2889 del 12 de julio de 2017.

Medio Abiótico

El presente seguimiento es realizado con base a la información documental que se encuentra en el expediente LAM3640.

De acuerdo a lo anterior, no se cuenta con información actualizada del estado del medio abiótico del proyecto, de la infraestructura instalada y el estado de la misma. Cabe anotar que en la visita realizada en el año 2014 se encontró que el proyecto contaba con un cubículo destinado para la cría y reproducción. Inicialmente el proyecto se desarrollaba en un área de 1,5 Ha aproximadamente.

Medio biótico

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

El proyecto se encontraba localizado sobre los 2.125 msnm sobre la zona de vida de Bosque húmedo Montano Bajo, con la presencia de especies propias de esta zona de estadios secundarios, consecuencia de la alteración de la cobertura vegetal, para la introducción de pastos manejados (Fuente: Concepto técnico ANLA 5562 del 26 de octubre de 2016).

Permisos, concesiones y/o autorizaciones

Permiso de Captación

El zocriadero B-COLMARKETING SERVICE contaba con concesión de aguas otorgada por el Ministerio de Ambiente mediante la Resolución 0956 del 31 de mayo de 2007, para realizar la captación de agua de la quebrada Palo Santo en jurisdicción del municipio de Rionegro Departamento de Antioquia, en un caudal de 1 l/s; el cual debía ser destinado para fines agropecuarios. Cabe anotar que el proyecto se encuentra en estado de abandono por lo cual no se realiza captación de agua.

...

Cumplimiento a los planes y programas

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El Proyecto fue establecido mediante la Resolución MAVDT 956 del 31 de mayo de 2007 y la licencia ambiental fue posteriormente cedida mediante la Resolución MAVDT 671 del 25 de abril de 2008, a la señora AURA DONERY SOLER ALBA, como propietaria del Establecimiento de Comercio B-COL MARKETING SERVICES y cuya fase comercial fue autorizada mediante Resolución MAVDT 1288 del 8 de julio de 2010 y posteriormente cedida mediante Resolución ANLA 0344 del 22 de mayo de 2012, a la señora Aura Donery Soler en calidad de representante legal del establecimiento de comercio B-COL MARKETING SERVICE. Actualmente se encuentra en fase de desmantelamiento y abandono.

Plan de Desmantelamiento y Abandono

Mediante Auto 2889 del 12 de julio de 2017, se dio inicio a la etapa de desmantelamiento y abandono y posteriormente se ha venido realizando seguimiento a cada una de las obligaciones planteadas desde el inicio de esta etapa para dar un adecuado cierre a esta fase.

La ANLA mediante comunicación 2017079354-2-000 del 25 de septiembre de 2017, identificó que para poder dar atención a la información presentada por la Sociedad referente al PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO entregado a la ANLA mediante comunicación 2015043493-1-002 del 16 de diciembre de 2015 por la Señora MARIA PATRICIA MORA; es necesario primero que ésta dé cumplimiento total a las obligaciones pendientes consignadas en el Auto ANLA 2889 del 12 de julio de 2017 que corresponde al último seguimiento efectuado al proyecto.

Así mismo, la resolución 956 del 31 de mayo de 2007, en su artículo noveno (numerales 1 - 6), indicó las actividades a realizar, en relación al desmantelamiento para la clausura del proyecto, las cuales en el Auto 2889 del 12 de julio de 2017, se dieron por cumplidas.

OTROS PLANES Y PROGRAMAS

Plan de Inversión del 1%

Mediante la Resolución 956 del 31 de mayo de 2007, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo territorial otorgó Licencia Ambiental al proyecto "Introducción de caracoles de tierra parentales foráneos de la especie Helix aspersa y su establecimiento en un zocriadero cerrado con fines comerciales, bajo el modelo Helix del Sur a cielo abierto con ciclo biológico completo, en confinamiento estricto y en condiciones 100% naturales" y en su artículo sexto y séptimo, impuso la obligación de no menos del 1%, de la siguiente forma:

ARTÍCULO SEXTO: *La empresa SERENOA S.A. de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1900 del 12 de julio de 2006, deberá destinar como mínimo un uno por ciento 1% del valor del proyecto en actividades de recuperación, preservación y vigilancia de las cuencas de la Quebrada Palosanto, para lo cual deberá presentar en un plazo no mayor a cuatro (4) meses contados*

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, un plan de inversiones con su respectivo cronograma de actividades, para la evaluación y aprobación por parte de este Ministerio.

Las actividades en las que se resuelva realizar la inversión deben ser de las establecidas en el Decreto 1900 de 2006, concertadas con CORNARE y ejecutadas directamente por la empresa beneficiaria de la presente Licencia Ambiental.

Si al vencimiento del mencionado término no existe concertación entre las partes, este Ministerio decidirá en qué actividades invertirá el valor del 1%.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - *En la ejecución del programa de inversión del 1% a que hace referencia el artículo anterior, se deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

- a. Ser la responsable de la ejecución del proyecto.*
- b. Presentar en el primer informe de Cumplimiento Ambiental localización georreferenciada del sitio, especificaciones técnicas y económicas, área, especies a plantar, número de individuos por especie, cronograma de actividades y un informe avance de la ejecución del programa.*
- c. la obligación se dará por cumplida tres (3) años después del establecimiento de los individuos, siempre y cuando presenten buen estado fitosanitario y sobrevivencia de mínimo el 90% de los árboles plantados.*
- d. Se deberán presentar informes de avance de la ejecución del programa de inversión del 1%, en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, con su respectivo registro fotográfico.*

PARÁGRAFO. - *Con el fin de ajustar el valor del 1%, calculado con base en el presupuesto inicial, el titular deberá de acuerdo al artículo cuarto, parágrafo segundo del decreto 1900/06, presentar ante este ministerio dentro de los (6) seis meses siguientes a la fecha de entrada en operación del proyecto, la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas, los cuales deberán estar certificados por el respectivo contador o revisor fiscal.*

De esta manera a través de los Autos 1795 del 16 de junio de 2009, 3030 del 24 de septiembre de 2012, 1770 del 18 de junio de 2013, 283 del 28 de enero de 2015, 1239 del 8 de abril de 2016, 2889 del 12 de julio de 2017, 587 del 26 de febrero de 2019, Resolución 1288 del 8 de julio de 2010, se han realizados requerimientos en relación a la inversión del 1% los cuales se tratarán en el numeral 7 en cumplimiento de los actos administrativos.

...

OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS

Teniendo en cuenta lo conceptuado anteriormente, se considera pertinente recomendar al grupo jurídico dar por cumplidas y concluidas las siguientes obligaciones; a las cuales, no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad:

*Auto ANLA 2889 del 12 de julio de 2017, Artículo primero, literal a, j.
Auto 587 del 26 de febrero de 2019, Artículo primero, Artículo tercero.
Auto ANLA 1770 del 18 de junio de 2013; artículo primero.*

...

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo evaluado en el Concepto Técnico 7086 del 4 de diciembre de 2019, las señoras MARÍA PATRICIA MORA RESTREPO y MARÍA LUISA MEJÍA RAMÍREZ, en calidad de titulares de la Licencia Ambiental otorgada mediante 956 del 31 de mayo de 2007, dieron cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Al artículo séptimo del Auto 1770 del 18 de junio de 2013.
- A los literales a y j del numeral 1 del artículo primero del Auto 2889 del 12 de julio de 2017.
- A los artículos primero y tercero del Auto 587 del 26 de febrero de 2019.

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Que, no obstante, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico 7086 del 4 de diciembre de 2019, las señoras MARÍA PATRICIA MORA RESTREPO y MARÍA LUISA MEJÍA RAMIREZ, en calidad de titulares de la Licencia Ambiental otorgada mediante 956 del 31 de mayo de 2007, no han dado cumplimiento a la obligación establecida en el literal k del numeral 1 del artículo primero del Auto 2889 del 12 de julio de 2017 y al artículo segundo del Auto 587 del 26 de febrero de 2019, toda vez que, si bien, mediante comunicaciones 2019047004-1-000 del 11 de abril de 2019 y 2019112070-1-000 del 1 de agosto de 2019 remiten acta con fecha del 13 de marzo de 2019, en la que consta que se reunieron los señores María Patricia Mora Restrepo y Rodrigo Mejía, con el fin de hacer entrega al propietario del predio del material vegetal plantado en el marco del cumplimiento de la exigencia del decreto 1900 del año 2006, así como las recomendaciones técnicas para el manejo del material plantado para garantizar la manutención y supervivencia de la plantación, en dicha acta no se especifica la identificación del área objeto de la reforestación, la cual debe incluir los soportes correspondientes.

Que con base en los resultados y las recomendaciones contenidas en el Concepto Técnico 7086 del 4 de diciembre de 2019, esta Autoridad en ejercicio de la función de Control y Seguimiento que le corresponde, considera procedente reiterar a las señoras MARÍA PATRICIA MORA RESTREPO y MARÍA LUISA MEJÍA RAMIREZ, en calidad de titulares de la Licencia Ambiental otorgada mediante 956 del 31 de mayo de 2007, el cumplimiento de la obligación establecida en el literal k del numeral 1 del artículo primero del Auto 2889 del 12 de julio de 2017 y el artículo segundo del Auto 587 del 26 de febrero de 2019, de conformidad con el seguimiento ambiental adelantado, con el fin de

Que, de conformidad con la recomendación señalada en el citado concepto técnico, se considera pertinente dar por cumplidas y concluidas las obligaciones contenidas en los literales a y del artículo primero del Auto 2889 del 12 de julio de 2017, los artículos primero y tercero del Auto 587 del 26 de febrero de 2019 y el artículo primero del Auto 1770 del 18 de junio de 2013, las cuales no seguirán siendo objeto de seguimiento.

Que finalmente, se le recuerda a las señoras MARÍA PATRICIA MORA RESTREPO y MARÍA LUISA MEJÍA RAMIREZ, que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad, en virtud de las actividades de seguimiento a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control, a través de los diferentes actos administrativos expedidos para dicho efecto, como en el caso particular tratado, son mecanismos aplicados con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección de los recursos naturales renovables y el uso sostenible del medio ambiente, por lo tanto su inobservancia y/o la violación a las disposiciones ambientales, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, a que haya lugar, previo el trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, para el efecto, los soportes que sean solicitados por esta Autoridad también son obligatorios e indispensables con el fin de evaluar el nivel de efectividad de los programas a desarrollar.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que le corresponde al estado cumplir con la obligación de crear todos los instrumentos y los mecanismos necesarios orientados a proteger el medio ambiente, con el objeto de prevenir, controlar, impedir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes que lo puedan deteriorar, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento, manejo y preservación ambiental, e inclusive cumplir funciones policivas a prevención de las demás autoridades competentes, sobre el uso y manejo de los plaguicidas y adoptar todas las medidas de seguridad para su aplicación.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009: *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"*, además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regulando íntegramente las materias contempladas en él, y por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 1887, quedaron derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción de algunos asuntos explícitamente relacionados en el artículo 3.1.1 del mencionado decreto.

Que el artículo 2.2.2.3.9.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; señala:

“(…)

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. *Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales*

. (…)”

Que si bien, los decretos reglamentarios del título VIII de la ley 99 de 1993 sobre licenciamiento ambiental, de proyectos obras o actividades de competencia asignada hoy a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, enuncia entre ellos la importación de plaguicidas químicos de uso agrícola, es de señalar que dicha actividad se ajusta a un procedimiento especial, como se señaló en el considerando anterior, al cual se le emite un instrumento de manejo y control ambiental denominado Dictamen Técnico Ambiental, el que al igual que una licencia ambiental, se somete a una evaluación integral de los estudios presentados por el solicitante.

Que, en el presente caso, además de la importancia constitucional que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, ha de tenerse en cuenta también las normas procedimentales establecidas para emitir los Dictámenes Técnicos Ambientales, ya que son fundamentales para garantizar además del derecho a un ambiente sano, los derechos de la sociedad que demanda del Estado, la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Que mediante el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el citado Decreto en el numeral 2° del artículo tercero, se asignó como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que finalmente dentro de estos fundamentos, se debe señalar que el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es lograr que el titular de la licencia ambiental o cualquier otra autorización ambiental, de cumplimiento a las obligaciones que le han sido establecidas, indicando las condiciones o características de las acciones que debe ejecutar para al alcanzar el correspondiente fin.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Que mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 2 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que a través del numeral 4 del artículo cuarto de la Resolución 01990 del 6 de noviembre de 2018, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, señaló en la Coordinación del Grupo Interno de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, entre otras, la función de expedir los autos de seguimiento ambiental de los proyectos del sector, a excepción de los relacionados con los Dictámenes Técnicos Ambientales (DTA).

Que mediante Resolución 2002 del 8 de noviembre de 2018, la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, designó al servidor público JUAN DAVID HERRERA GOMEZ, quien desempeña el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 de la Planta Global, como Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, razón por la cual, en el caso particular tratado, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que, por lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a las señoras MARÍA PATRÍCIA MORA RESTREPO identificada con la cedula de ciudadanía 42. 892.937 y MARIA LUISA MEJÍA RAMÍREZ, identificada con la cedula de ciudadanía 43.480.561, dar cumplimiento a la obligación relacionada con presentar copia del acta de entrega de la reforestación al propietario del predio donde se identifique el área, las especies y el estado general de la reforestación que se realizó y en la que se especifique claramente el área objeto de la reforestación con los soportes correspondientes, en cumplimiento de lo establecido en el literal k del numeral 1 del artículo primero del Auto 2889 del 12 de julio de 2017 y el artículo segundo del Auto 587 del 26 de febrero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y a la ejecución de las medidas preventivas y sancionatorias señaladas en la Ley 1333 de 2009, a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por las señoras MARÍA PATRICIA MORA RESTREPO y MARÍA LUISA MEJÍA RAMIREZ, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. En el evento en que el titular del presente Dictamen Técnico Ambiental entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y la jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, la sociedad deberá provisionar contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 de diciembre de 2019



JUAN DAVID HERRERA GOMEZ
Coordinador Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales

Ejecutores
HELENA MARIA BLANCO
GUTIERREZ
Abogada



Revisor / Líder
JHON WILLIAN MARMOL
MONCAYO
Revisor Jurídico/Contratista



Expediente No. LAM3640
Concepto Técnico N° 7086 del 4 de diciembre de 2019
Fecha: 10 de diciembre de 2019

Proceso No.: 2019195222

Archívese en: LAM3640
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.